



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00180 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDWIN GUTIÉRREZ MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía
AUTO INTERLOCUTORIO	1250

La parte actora interpuso demanda contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fundamentada en el aducido daño antijurídico causado por los daños ocasionados en el menor **JERÓNIMO GUTIÉRREZ GARCÍA** el 9 de abril de 2019, la cual fue admitida mediante auto del 8 de julio de 2021.

Notificado el auto admisorio de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y, en el término fijado para contestar la demanda, la demandada **ICBF**, formuló llamamiento en garantía en lo siguientes términos:

- A la Asociación Unidos por la Infancia (ASUINFANCIA) (ítem 40): Para lo cual explicó que suscribió con esta Asociación el contrato de aporte No. 258 de 19 de febrero de 2019, cuyo objeto es la *“Prestar el servicio centros de desarrollo infantil – CDI, de conformidad con el manual operativo de la modalidad institucional y las directrices establecidos por el ICBF, en armonía con la política de estado para el desarrollo integral de la primera infancia de cero a siempre”*.

Adicionalmente, señala que el contrato 258 contiene un cláusula de indemnidad, en los siguientes términos: *“La EAS en cumplimiento de sus obligaciones mantendrá indemne al ICBF contra todo reclamado, demanda, acción legal, y sus costos que puedan causarse o surgir por daños o lesiones a paerona o propiedades de terceros, que se ocasionen durante la ejecución del presente contrato y que se deriven de sus actuaciones realizadas durante la ejecución del contrato”*.

Por lo anterior, entiende la llamante que para la fecha de los hechos, esto es, el 9 de abril de 2019, se encontraba vigente el contrato suscrito con ASUINFANCIA, que entre sus obligaciones, se encuentra la de *“salvaguardar los derechos de los menores a su cargo, adelantando las acciones preventivas y adelantar aquellas propias del cuidado que deba dispensarse en su favor”*.

Para soportar el pedimento antes enunciado, se arrimó copia del certificado de existencia y representación de ASUINFANCIA, copia del contrato 258 de 2019, cuyo plazo de ejecución fue hasta el 30 de septiembre de 2019 (cláusula séptima), copia de la modificación No. 258, en razón a la disminución del valor del mismo y acta de liquidación.

- A Seguros Generales Suramericana SA (ítem 42): Indicó que en el contrato No. 258 de 2019, se estableció como obligación a cargo del contratista constituir póliza de responsabilidad civil extracontractual, para lo cual allegó póliza 0606912-4 de la empresa Seguros Generales Suramericana SA.

Aportó certificado de existencia y representación Seguros Generales Suramericana SA y póliza 0606912-4 con vigencia de 19 de enero de 2019 a 30 de septiembre de 2019, en el que funge como asegurada la Asociación Unidos por la Infancia y/o Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Antioquia.

- A Diana Cristina Gómez (ítem 44): Señaló que en virtud del contrato 258 de 2019, ASUINFANCIA celebró contrato laboral el 28 de enero con la llamada en garantía Diana Crsitina Gómez, cuyo objeto es el siguiente: “... *EL EMPLEADOR contrata los servicios personales del TRABAJADOR y éste se obliga: a) A poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las Ordenes e instrucciones que le imparta el EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. b) A prestar sus servicios en forma exclusiva al EMPLEADOR y a no prestar directa ni indirectamente sus servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato; y c) Guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos de informaciones y en general, sobre los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo...*”

Explica además que para la época de los hechos, la señora Diana Cristina Gómez en razón de su contrato laboral con ASUINFANCIA, estaba al cuidado del menor Jerónimo Gutiérrez Martínez.

Para soportar el llamamiento, allega hoja de vida de la señora Diana Cristina Gómez y contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año suscrito entre la llamada y ASUINFANCIA, por el término de duración de enero 28 de 2019 y 30 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES

En el ejercicio de los medios de control contencioso administrativos, las partes que deban responder ante una eventual sentencia condenatoria podrán, según lo estipulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término con que cuentan para contestar la demanda, realizar el llamamiento en garantía, cumpliendo con los requisitos que para el efecto establece la norma en cita, siendo que el llamamiento en garantía tendrá lugar cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta última sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que, a su vez, resulte impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Al respecto, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“(...) Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen (...). Destacado fuera de texto.

Por su parte, el Código General del Proceso estableció en el artículo 64 la figura del llamamiento en garantía. Dicha norma indica:

“(…) Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...). Destacado fuera de texto.

Así mismo, el Estatuto Procesal General en comento estableció la procedencia del llamamiento en garantía realizado por quien, a su vez, es vinculado al proceso en calidad de llamado en garantía. Esto dispone el artículo 65 del CGP:

“(…) Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía (...).

En este orden de ideas, bajo la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso, la única forma de intervención de terceros que permite su vinculación de manera forzosa al proceso, es el llamamiento en garantía.

De la exigencia de realizar dicha afirmación se deriva otro requisito, consistente en que solo le es posible al llamante exigir del llamado el reembolso de la condena que se profiera en su contra, en cuanto la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal, es decir, que el extremo pasivo del proceso no puede plantear un pretensión autónoma e independiente, con fundamentos fácticos y jurídicos distintos a los ventilados en la controversia, a fin de lograr a la vez una condena a su favor.

En lo referente al objeto del llamamiento en garantía, en pronunciamiento reciente, estimó el Consejo de Estado que éste tiene como fin *“(…) que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento (...)*¹.

Por lo tanto debe detallarse que la **relación jurídica existente entre llamante y llamado es diferente a la relación demandante - demandado**, circunstancias que se torna lógica si se tiene en cuenta que en ésta última relación se busca *“(…) la definición de una relación jurídica que se plantea entre ambos, mientras que frente al llamamiento en garantía, por solicitud de cualquiera de las partes, la vinculación del tercero supone siempre la existencia de una relación jurídica independiente, entre el llamante y el tercero citado, que debe dirimirse en la sentencia únicamente cuando el demandado resulte condenado (...)*².

En efecto, la vinculación a un proceso en calidad de parte tiene fundamentos e implicaciones diferentes a los de aquélla que se realiza en condición de tercero.

¹ SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Providencia de 3 de marzo de 2010. Rad.: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Actor. Empresa Colombiana de Vías Férreas Ferrovías en Liquidación. Demandado: DRUMMOND Ltda. Referencia: Acción de Repetición Apelación Auto Llamamiento en Garantía

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque. Providencia de 10 de junio de 2004. Rad.: 76001-23-31-000-2001-2293-01 (25010). Actor: SOC. GÓMEZ LÓPEZ S. EN C. Demandado: BANCO DE LA REPUBLICA

Así las cosas, el llamamiento en garantía fructifica el principio de la economía procesal, puesto que se evita la necesidad de una nueva *litis* para ejercer el “*derecho de regresión*” o “*de reversión*” entre quien sufrió la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales. Y requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado sea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

Respecto al llamamiento en garantía, el Consejo de Estado manifestó:

“(…) Ahora bien, en cuanto a la procedencia del llamamiento en garantía, debe advertirse que la misma se encuentra supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación sustancial que tienen aquellos dos, de tal manera que quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra. (…)

Así mismo, resulta pertinente resaltar que la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el objeto del llamamiento en garantía consiste en “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento”³. (…)

***Con fundamento en lo anterior, se precisa que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos precisados anteriormente, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero (…)*⁴**. Destacado fuera de texto.

Conforme a la jurisprudencia citada, queda claro, que **entre el llamante y el llamado en garantía debe existir una relación legal o contractual, que permita evidenciar el vínculo que existe entre ambos, toda vez que, se estaría discutiendo una posible responsabilidad por parte de la Entidad llamada en garantía.**

Ahora bien, según los hechos de la demanda, se atribuye responsabilidad al Estado por las lesiones del menor JERÓNIMO GUTIÉRREZ GARCÍA, lo que según explica la parte actora fue consecuencia de una deficiente prestación del servicio educativo y su deber de cuidado, desencadenando perjuicios materiales y extrapatrimoniales a cada uno de los integrantes del extremo activo.

En este sentido, se tiene que la demandada ICBF llama en garantía a:

- ASUINFANCIA de cara con el contrato de aporte 258 de 2019, suscrito el 29 de enero de 2019 cuyo plazo de ejecución fue hasta el 30 de septiembre de 2019 (cláusula séptima).
- Seguros Generales Suramericana SA, en razón a la póliza 0606912-4 con vigencia de 19 de enero de 2019 a 30 de septiembre de 2019, en el que funge como asegurada la Asociación Unidos por la Infancia y/o Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Antioquia.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2009, Expediente No. Radicación número: 73001-23-31-000-1998-01406-01(18108), M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá D.C., veintitres (23) de julio de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00145-01(51136)

- Diana Cristina Gómez, con fundamento en el contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año suscrito entre la llamada y ASUINFANCIA, por el término de duración de enero 28 de 2019 y 30 de mayo de 2019.

Así las cosas, la llamante **ICBF**, no plantea respecto del llamado pretensiones autónomas o diferentes de la controversia que se solicita resolver mediante el presente medio de control, sino que pretende que, en el caso de ser condenada, sean **ASUINFANCIA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA y/o DIANA CRISTINA GÓMEZ** los llamados a responder de acuerdo a sus competencias contractuales, razón por la cual es indispensable admitir el llamamiento en garantía propuesto.

En consecuencia, por encontrar reunidos los presupuestos para acceder a las peticiones del llamamiento en garantía formuladas por la demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, en contra de la **ASUINFANCIA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA y DIANA CRISTINA GÓMEZ**, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que formula el apoderado judicial del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, en contra de la **ASUINFANCIA**, con nit 900140632-1, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, con nit 890903407-9 y **DIANA CRISTINA GÓMEZ**, identificada con c.c. 1.037.545.463.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a **ASUINFANCIA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA y DIANA CRISTINA GÓMEZ**, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado éste último por el 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de la Entidad mencionada, tanto de la demanda como de esta providencia, debidamente identificadas.

En atención a lo prescrito en el artículo 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 205 del CPACA, este último modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, deberá la parte solicitante del llamamiento, remitir a la llamada en garantía, **por medio electrónico**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Así mismo, deberá acreditar dicho envío ante el Despacho, **a través de correo electrónico**, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En caso de requerirse con posterioridad, gastos del proceso, el Despacho procederá a su fijación.

Si la notificación a las llamadas en garantía no se logra vencido el término de seis (6) meses dispuestos en el artículo 67 del CGP, se declarará la ineficacia de los llamamientos.

TERCERO. CONCEDER a los llamados en garantía un término de **QUINCE (15) DÍAS** para que den respuesta al llamamiento, contados a partir del día siguiente a la **notificación** que se le realice del presente auto, en los términos indicados en el numeral anterior.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva al doctor José Alrio Fernández Gómez⁵, portador de la TP 146.198 del C.S. de la J., para que represente los intereses del ICBF, en los términos del poder obrante en el folio 16 del ítem 38 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ Se deja constancia de la verificación de antecedentes disciplinarios de abogado consultada ante el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria respecto de todos los profesionales del derecho a quienes se reconoce personería jurídica en esta providencia.

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

AR

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.
CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO Secretario

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño
Juez
Juzgado Administrativo
036
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda79d7d28e1edeb55dc77ce8c7d0cd61e8879ac6421b66df1ed7098fef38e94**
Documento generado en 23/11/2021 09:43:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>